

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, en las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 2.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FORA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Julio 1918).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2.494

Sección de Obras públicas CARRETERAS

Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 24 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Acordado en Consejo de Ministros la concesión á los contratistas de obras de construcción, conservación y reparación de carreteras del derecho de rescisión de sus contratos sin pérdidas de fianza en casos determinados, y teniendo en cuenta que tal concesión puede influir en beneficio del Tesoro en las proposiciones que se hagan para las subastas ya anunciadas.

»S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se suspenda la admisión de

pliegos para las subastas cuya celebración está anunciada, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, para obras de construcción, conservación y reparación de carreteras, hasta que publicada aquella disposición puedan fijarse nuevas fechas para admisión y aperturas de proposiciones con plazo bastante para que, enterados los contratistas de las ventajas que se les conceden, puedan tenerlas en cuenta en beneficio del Tesoro al hacer sus ofertas, pudiendo retirar entre tanto los pliegos presentados los que así lo deseen.

»Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por los Gobiernos civiles se publique el correspondiente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y ni en ellos ni en los Negociados de Construcción, Conservación y Reparación de carreteras de este Ministerio se admitan hasta nueva orden para las subastas anunciadas, pudiendo devolver los ya presentados á los interesados que así lo deseen.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que en la citada Real orden se dispone y para general conocimiento.

Córdoba 27 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Circular núm. 2.474

Según me comunica el Alcalde de Baena, por el cabo de la Guardia civil del puesto de la aldea de Albendín, ha sido encontrada sin dueño conocido, una yegua de las siguientes señas:

Pelo alazán, cabos negros, cerrada, taerta del izquierdo, con la herradura en la llana y anca izquierda y un hierro con fuste en la naiga derecha.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 26 de Julio de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: Los múltiples problemas encomendados á la Comisaría general de Abastecimientos, su creciente complicación, la atención minuciosa que exige el planteamiento de las disposiciones que se adopten y la labor de organización que es preciso efectuar, hace indispensable la creación del cargo de Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos, que, por facultad delegada, tenga á su cargo los asuntos de personal, preparación de resoluciones de recursos contra multas impuestas por los Gobernadores civiles en cuestiones de abastecimientos y contra acuerdos de las Juntas provinciales de Subsistencias y de las administrativas de Hacienda en lo que se refiere al cumplimiento del Real decreto de 21 de Diciembre último, y, en general, cuantos asuntos se le encomienden dentro de la esfera de jurisdicción y competencia asignada á la Comisaría.

Por ello, conforme á lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos

y á lo acordado por el Consejo de Ministros, eleva su Presidente á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Julio de 1918

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A fin de auxiliar los trabajos del señor Comisario general de Abastecimientos, se crea una plaza de Subsecretario con la categoría de Jefe Superior de Administración y dotada con el haber anual de 12.500 pesetas.

Segundo. Dicho Subsecretario tendrá á su cargo cuantos asuntos le encomiende el Comisario general de Abastecimientos, al que sustituirá en casos de ausencia ó enfermedad, y

Tercero. Por el Ministerio de Hacienda se concederán los créditos que sean precisos para el pago de haberes de la plaza de referencia y de las atenciones de material que la misma requiera.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar para la plaza de Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos, creada por Real decreto de esta fecha, á don Joaquín Montes Jovellar, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

(«Gaceta» 25 Julio 1918).

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

BASE 1.ª

Escala

La Administración civil del Estado estará á cargo de personal técnico y auxiliar.

Los funcionarios técnicos se clasificarán en tres categorías y cada una de éstas se compondrá de las clases y gozará de las dotaciones que se expresan á continuación:

Jefes de Administración de primera clase, con 12.000 pesetas.

Idem id. de segunda id., 11.000.

Idem id. de tercera id., 10.000.

Jefes de Negociado de primera idem., 8.000.

Idem id. de segunda id., 7.000.

Idem id. de tercera id., 6.000.

Oficiales de Administración de primera id., 5.000.

Idem id. de segunda id., 4.000.

Idem id. de tercera id., 3.000.

Los funcionarios auxiliares constituirán una sola categoría, distribuida en las siguientes clases y dotaciones:

Auxiliares de primera clase, con 2.500 pesetas.

Idem de segunda idem, 2.000.

Idem de tercera idem, 1.500.

BASE 2.ª

Ingreso

Los funcionarios técnicos ingresarán en el servicio civil del Estado por la clase de Oficiales terceros, salvo lo que dispone la base 3.ª, previa oposición, á la cual podrán concurrir quienes ostenten título facultativo de enseñanza superior, y que se hará para obtener plazas numeradas de Aspirantes, á fin de seguir los estudios que se habrán de organizar en cada Ministerio, habilitándose con ellos para servir cargos de plantilla.

Estas enseñanzas tendrán carácter más práctico que teórico, dedicadas especialmente á conseguir las aptitudes del personal para las funciones que ha de ejercer en los distintos servicios, y sin repetir los cursos que se siguen en los Establecimientos docentes. Constarán

en ejercicios prácticos ó en cursos periódicos. Estarán á cargo, por lo general, de funcionarios activos ó ex funcionarios de aptitud probada. Por excepción se podrá completarse con lecciones de otros Profesores.

Cada Ministro publicará sin demora un Reglamento especial acerca de tales enseñanzas, estatuyendo medios eficaces para comprobar de modo positivo los conocimientos que se adquieran, y señalando los enlaces de estos resultados con la obtención de los cargos de plantilla.

En el servicio auxiliar se ingresará por la última clase de la categoría. A este fin se convocarán, anunciándose con seis meses de antelación, oposiciones públicas en que puedan acreditarse los conocimientos necesarios, y se proveerán las plazas numerándolas por orden de mérito.

La tercera parte de las vacantes de Auxiliares de tercera clase se proveerá en individuos que reúnan la condiciones que la ley de 10 de Julio de 1885 señala para optar á los empleos de Oficiales quintos de Administración, previa oposición, que se verificará en las mismas condiciones y con arreglo á los mismos programas que los de los que no se hallen en su caso.

Los Auxiliares, cualquiera que sea su clase, podrán ingresar en la escala técnica, concurriendo á las oposiciones que al efecto se celebren, y no se les exigirá título académico, pero sí que lleven cuatro años de servicios al Estado.

La mujer podrá servir al Estado en todas las clases de la categoría de Auxiliar. En cuanto á su ingreso en el servicio técnico, los Reglamentos determinarán las funciones á que puede ser admitida y aquellas que por su especial índole no se le permitan. Su ingreso se verificará siempre previos los mismos requisitos de aptitud exigidos á los varones.

BASE 3.ª

Ascensos

Los ascensos serán por rigurosa antigüedad, tanto en la escala técnica como en la auxiliar, con la excepción que luego se indicará respecto á los Jefes de Administración. Sin embargo, desde la categoría de Auxiliar de tercera á Oficial de primera inclusive, se dará una de cada dos vacantes que correspondan al ascenso por antigüedad, con excepción de las que correspondan á los que hayan ingresado por oposición, el empleado que llevando dos años en la clase inmediata inferior cuente más años de servicios al Estado.

Para el ascenso á Jefes de Negociado se establecerán dos turnos: uno de antigüedad rigurosa y otro de oposición entre Oficiales, sea cualquiera su clase, con tal que lleven dos años de servicios los Oficiales de primera, cuatro los de segunda y seis los de tercera. La oposición tendrá carácter práctico y de aplicación á la in-

dole del servicio respectivo, constituyendo el Tribunal personas de reconocida competencia y una representación de los Jefes del Ministerio. Las plazas de Jefes de Negociado de tercera que, correspondiendo á este turno de oposición entre Oficiales, quedaran desiertas por no haberse presentado número suficiente de opositores á ellas, ó por no haberlos considerado el Tribunal aptos para ocuparlas, se proveerán por la oposición directa y libre que establece el párrafo cuarto de esta misma base.

Para el ascenso á Jefe de Administración, y para el tránsito de una á otra de sus clases dentro de la categoría, se establecen dos turnos: uno de antigüedad y otro de elección del Ministro entre los funcionarios que ocupen el primer tercio de la escala respectiva. Los méritos que determinen la elección se publicarán juntamente con el nombramiento.

Por excepción, el ascenso á la tercera clase de Jefe de Negociado y Jefe de Administración se efectuará reservando de cada cinco vacantes una á la oposición directa, siendo tan sólo admitidos á ella los opositores que posean aquellos títulos académicos ó certificados de aptitud profesional que para cada servicio determinarán los reglamentos de ejecución de esta ley.

Nunca se ascenderá á categoría superior sin haber servido en provincias, durante dos años, cuando menos, cargo ó cargos de la inmediata inferior, excepción hecha de aquellos funcionarios que contaren más de quince años en provincias.

Esta disposición no tendrá efecto retroactivo, y no afectará, por tanto, á los funcionarios que en la actualidad sean aptos para el ascenso.

Se establece un turno especial para el reintegro de cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente. A este fin, de cada seis vacantes se reservará una en la categoría y clase respectiva para los cesantes que la soliciten. Los cesantes que lleven más de cinco años en esta situación y no lo sean por haber aceptado cargo de elección popular, habrán de someterse á un examen antes de reintegrarse en el servicio.

Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos, perderán el derecho á ulterior colocación.

BASE 4.ª

Excedencias

La excedencia podrá ser voluntaria ó forzosa.

Se podrá conceder excedencia sin sueldo, por tiempo no menor de un año, á todos los funcionarios activos comprendidos en esta ley que lo soliciten. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación. El período de excedencia voluntaria durará diez años como máximo.

La excedencia forzosa tendrá lugar por reformas de plantillas ó elección para cargo parlamentario. El funcionario que pase á esta situación gozará de los dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos.

Como excedentes sin sueldo de la categoría en que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, Reales decretos de 21 de Febrero y 15 de Julio de 1901, leyes de 14 de Abril y 4 de Junio de 1908, 1.ª de Enero de 1911 y otras les correspondiera ingresar, se considerará á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que, habiéndolo sido más de dos años, al aprobarse esta ley soliciten su ingreso en el escalafón de la Presidencia ó de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Hacienda, Fomento ó Instrucción Pública, dentro de los sesenta días siguientes á su publicación. En cuanto á los Gobernadores actuales y ex Gobernadores que no hubieren cumplido dos años en su cargo, el plazo de sesenta días para ejercitar este derecho empezará á contarse desde que consoliden su categoría.

Estos excedentes tendrán derecho á ocupar una de cada cuatro vacantes que ocurran en la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

BASE 5.ª

Separación del servicio

Los funcionarios técnicos y auxiliares no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, por faltas graves de moralidad, desobediencia ó reiterada negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.

Por conveniencia del servicio podrá el Consejo de Ministros acordar discrecionalmente la cesantía ó separación de cualquier funcionario ó auxiliar, publicando su resolución en la *Gaceta* y dando cuenta á las Cortes de la medida adoptada. La vacante que en este caso resulte deberá ser provista fuera de turno por rigurosa antigüedad. Los Reglamentos determinarán la forma en que en este caso excepcional será oído el interesado por el Consejo de Ministros ó por el Ministro de. Ramo respectivo, en trámite sumario.

Contra la resolución ministerial que decreta la cesantía ó la separación, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo dentro de los requisitos y reglas generales de competencia por razón de la materia establecidos por la ley de 22 de Junio de 1894.

BASE 6.ª

Premios y castigos.—Tribunales de honor

Se reglamentarán y clasificarán, graduándolos con señalamiento de las causas y de la competencia para concederlos ó imponerlos, los premios ó recompensas y las correcciones ó castigos, incluyendo entre éstos la postergación de número ó para el ascenso.

Se autorizará la constitución de Tribunales de honor para juzgar á los funcionarios que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones. Los fallos del Tribunal de honor, para ser ejecutivos, necesitarán la aprobación del Ministro del Ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables al caso.

BASE 7.ª

Poseiones, ceses, traslados, etc.—Asistencia á la oficina

Se reglamentarán las posesiones, ceses, traslados, permutas, licencias é incompatibilidades, observándose de ordinario la legislación actual que rige en estas materias.

Los funcionarios residirán en el lugar donde su función radique, y asistirán como minimum seis horas á la oficina los días laborables, despachando los expedientes que tramiten dentro de los plazos marcados en las leyes y Reglamentos de procedimiento administrativo, reputándose como falta el incumplimiento de esta obligación.

Todo Jefe de Sección consignará, bajo su personal responsabilidad, antes de poner su firma en la resolución de un expediente, si en la tramitación del mismo se han observado las disposiciones vigentes.

BASE 8.ª

Jubilaciones

La jubilación de los funcionarios de la Administración civil del Estado que cobren haberes del mismo será forzosa á los sesenta y siete años de edad, pudiendo los interesados solicitarla sin alegar causa á los sesenta y cinco, y también cuando lleven cuarenta de servicios, ó antes si justifican imposibilidad física.

Los funcionarios que al llegar á los sesenta y siete años de edad tuvieren más de diez años y menos de veinte de servicios podrán continuar desempeñando sus cargos hasta completar este plazo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años.

En todo caso se contarán para la jubilación los años de servicio que se hayan prestado como aspirante.

A los funcionarios que al implantarse la ley y como consecuencia de sus preceptos deban ser jubilados por razón de edad y no hayan cumplido dos años en la actual categoría, se les reconocerá como regulador de haber pasivo el sueldo que disfruten, cualquiera que sea el tiempo durante el cual lo hayan percibido.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

BLAZQUEZ.—Núm. 2.486

Don José Mohedano Ruada, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto vecinal de consumos para

el año actual, queda expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal para que puedan los vecinos examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

El acto del juicio de agravios tendrá lugar el 2 de Agosto próximo según lo prevenido en los artículos 310 y 312 del Reglamento del ramo.

Blazquez 22 Julio 1918.—José Mohedano.—P. S. M.: El Secretario, Enrique Martín.

MONTORO.—Núm. 2.460

Don Bartolomé Vacas Fresco, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º del R. D. de 23 de Febrero de 1893 ha sido formado el padrón industrial de este término municipal, comprensivo por calles, plazas y demás vías públicas, siguiendo la numeración correlativa de los edificios ó locales, de las personas que ejercen en el mismo término profesiones, artes ó oficios, industrias ó comercio, con expresión de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exención; quedando el mencionado documento expuesto al público por el plazo de ocho días en la Secretaría municipal, de conformidad á lo que el art. 7.º del citado decreto preceptúa.

Montoro á 23 Julio de 1918.—El Alcalde, B. Vacas.

MONTORO.—Núm. 2.312

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Junio de 1918.

Sesión del día 3

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Vacas Fresco.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Mayo último y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Declarar soldado con excepción del servicio en filas al mozo Juan Lopez Sanchez por virtud de la excepción que le ha sobrevenido de hijo de impedido pobre á quien mantiene.

Aprobar el estado de distribución de fondos para el mes de Junio.

Conceder á Alfonso Muñoz y Muñoz, Francisco Reina Diaz y Francisco Medina Serrano varias latas de leche condensada durante tres meses para que atiendan á la lactancia de sus respectivos hijos de corta edad.

Sesión del 10

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Vacas Fresco.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Conceder á Francisco Lopez Poblete y Juan Casado Garcia varias latas de leche

condensada durante tres meses para que atiendan á la lactancia artificial de sus hijos de corta edad.

Que pase á informe de la comisión de Fomento un escrito de vecinos de esta población con domicilio en la calle Llana, solicitando se caloque en la misma un nuevo foco eléctrico.

Que quede sobre la mesa para su estudio otro escrito de varios tabajeros en pretensión de que se les autorice para expender carne de vaca en la misma tabla que hoy tienen destinada á la venta de carne de cabra.

Sesión del 17

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Vacas Fresco.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 22'35 pesetas de Manuel Sanchez Ortiz por jornales y cal invertida en el edificio de la Escuela Militar oficial de esta población.

Idem otra de la recaudación de consumos obtenida en la Administración del impuesto durante el mes de Mayo último, ascendente por todos conceptos á la cantidad de 13.362'65 pesetas.

Conceder á Cristóbal Palma Higuera y Manuel Peinado Calero varias latas de leche condensada durante tres meses para que atiendan á la lactancia de sus hijos de corta edad.

Idem á Rosario Ruiz Notario y Félix Serrano Fernandez el socorro de 15 y 25 pesetas respectivamente para que la primera pueda ir á Fuencaliente á tomar aquellos baños y la esposa del segundo, María Expósito Herrero, á Madrid con objeto de someterse á la operación quirúrgica que requiera el padecimiento que sufre.

Que se admita como parte de pago de las 937'50 pesetas que doña María Josefa Molin Fimia tiene que ingresar en las arcas municipales como valor de un pedazo de terreno que le fué concedido en el Cementerio público para la construcción de un panteón subterráneo familiar la suma de 300 pesetas, importe total de una sepultura de primera clase y de otra de igual clase deducidos los derechos de temporalidad, por la inhumación en ella del cadáver de don José Rico, pertenecientes ambos á dicha señora, y que ésta deja á favor de Municipio como permuta en parte de aquel terreno.

Pósito

Conceder prórroga por un año á cuatro deudores á este Pósito para el pago de sus respectivos descubiertos.

Sesión del 24

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Vacas Fresco.

Leída el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Conceder á Francisco Ramirez Ruano, Luis Grande Aguayo y Juan José Monte-

ro Cañas varias latas de leche condensada para que atiendan á la lactancia de sus hijos de corta edad.

Nombrar representante de este Ayuntamiento al Regidor síndico don Bartolomé Canales Conde para que en unión de los demás representantes de los pueblos del partido concurra á la reunión convocada para discutir y aprobar un proyecto de transferencia de créditos en el presupuesto de gastos carcelarios del año actual.

Admitir la renuncia hecha por Bernabé Romero Muñoz del cargo de ayuda de sepulturero del cementerio público y nombrar para sustituirle á Antonio Garrido Gomez, de estos vecinos.

Que se intime á don Manuel Garijo é Isasa, dueño de la casa número 12 de la calle Inclusa, de esta población, denunciada por ruinoso, á fin de que en el término improrrogable de diez días proceda á ejecutar las obras necesarias para evitar su caída ó á disponer en otro caso su demolición total; y que se requiera también al inquilino que habita la casa expresada al objeto de que la desaloje inmediatamente para evitar el permanecer expuesto al grave é inminente peligro que supone el estado ruinoso de mencionado edificio.

Que por el maestro de obras don Sebastián Diaz Morales se mida, deslinde y aprecie una porción de terreno solicitada por Manuel Ruiz Isasa del que sin aprovechamiento alguno existe á continuación del edificio de su propiedad destinado á fundición al final de la Plaza del Mercado, para resolver en su vista lo que se considere procedente.

Pósito

Conceder moratoria por un año á un deudor á este Pósito para el pago de su crédito.

El precedente extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer, disponiendo se remita al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del art. 109 de la vigente ley Orgánica.

Montoro 9 de Julio de 1918.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastian Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Bartolomé Vacas.

Ministerio de la Guerra

(Continuación á la)

Ley aprobando las Bases para la reorganización del Ejército, contenidas en el Real decreto de 7 de Marzo del año actual.

g) Cruz de San Fernando.

La Cruz de la Real y Milltar Orden de San Fernando, se otorgará en los casos, circunstancias y condiciones previstos en los Estatutos.

Estos se modificarán con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Se suprimirán las clases que hoy corresponden á las acciones distinguidas, las que serán premiadas con algunas de las otras recompensas á que este Decreto se refiere.

2.ª Se establecerá una sola categoría, la Cruz laureada, destinada á premiar los actos de heroísmo. Se obtendrá mediante juicio contradictorio, siendo aplicable á todos los individuos del Ejército y de la Armada, desde soldado á Capitán general; pero habrá también la Gran Cruz, reservada única y exclusivamente, á los Generales en Jefe de los Ejércitos de mar y tierra, la cual se concederá á propuesta del Consejo de Ministros, previo informe favorable de la Asamblea de la Orden.

3.ª Se tendrán en cuenta, al hacer la reforma, las profundas variaciones introducidas en la táctica desde la época en que dichos estatutos fueron aprobados y los nuevos elementos de guerra con que hoy cuentan los Ejércitos para el combate, tomando muy especialmente en consideración, al hacer el análisis de los méritos contraídos, las condiciones de capacidad y manifiestas dotes de mando del presunto premiado, así como las disposiciones por él adoptadas, siempre que, como resultado de ellas, se obtengan ventajas de verdadera trascendencia.

4.ª Las pensiones de la Cruz de esta Orden serán: 1.000 pesetas anuales, para Cabos é individuos de tropa y marinería; 1.250, para Sargentos y Suboficiales y empleos similares de la Marina de guerra; 1.500, para Alféreces y Tenientes y Alféreces de Navío y Fragata; 2.000, para Capitanes y Tenientes de Navío; 2.500, para Comandantes y Tenientes coroneles, Capitanes de Corbeta y Fragata; 3.500, para Coroneles y Capitanes de Navío; 5.000, para Generales de brigada y división, Contralmirantes y Vicealmirantes; 7.500, para los Tenientes generales, Almirantes, Capitanes generales de Ejército y Armada sin nombramiento especial de General ó de Almirantes en jefe, y 10.000, para las Grandes Cruces.

Las pensiones de la Cruz son aplicables en escala y cuantía á los asimilados de los Cuerpos auxiliares y político militares del Ejército y Armada.

Los derechos y pensiones que esta ley establece para los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Fernando se aplicarán á los que en lo sucesivo ingresen en ella y á los que se hallan actualmente condecorados con la Cruz de segunda clase (laureada) de dicha Orden.

Los Caballeros de primera clase de la Orden de San Fernando disfrutarán una pensión equivalente á la quinta parte de la que se señala anteriormente para los Caballeros de la misma Orden, según el empleo en que obtuvieron la condecoración.

h) Cruz de San Hermenegildo

Se declaran incluidos en el artículo 10 del reglamento de la Real y militar Orden

de San Hermenegildo, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1879, con opción á todos los derechos y ventajas inherentes á la misma, para en adelante, los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados pertenecientes al Ejército y Armada, en cualquiera de las Armas y Cuerpos que lo constituyen, siempre que tengan Real despacho de Oficial.

A la Oficialidad de nuevo ingreso en la Orden, por virtud del anterior acuerdo se le concederá la antigüedad de 7 de Marzo del corriente año en las condecoraciones á que tengan derecho en dicha fecha, según sus años de servicios y empleos.

Como adición al artículo 13 del mencionado reglamento de la Orden, y en relación con la caducidad de derechos que motiva el ascenso de una á otra categoría de la misma, se establece, á título de excepción, que los Caballeros en posesión de placa que al pasar á situación de retirados no hubiesen perfeccionado su derecho para entrar en el disfrute de la pensión anexa á esta condecoración, percibirán en su defecto la correspondiente á la Cruz sencilla.

Se restablece en toda su fuerza y vigor el artículo 23 del Reglamento de la Orden, percibiéndose, en su consecuencia, sin limitación ni reducción, todas las pensiones cuyo derecho se perfeccione y reconozca en la cuantía en dicho artículo señalada con arreglo al precepto de fundación; en consecuencia del cual acuerdo quedan sin efecto los artículos 26, 27 y 28 del repetido Reglamento.

Para satisfacer el importe de las pensiones que se derivan del presente Decreto, se solicitará la aplicación del correspondiente crédito consignado en el presupuesto de este Departamento

(Continuará).

JUZGADOS

MONTILLA.—Núm. 2.465

Don Manuel Fernandez y Lasso de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de don José Pedrosa Galvez, de esta vecindad, para justificar el dominio que tiene en las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la calle Santiago, de esta ciudad, número veinticuatro; que linda por la derecha entrando con la número veintidós, de Mariano Muñoz Gallardo; por la izquierda forma esquina con la calle Nueva, y por la espalda con casa del solicitante, que á seguida se describirá.

2.ª Otra casa: su número en la calle Nueva; lindando por la derecha con la número veinticuatro, calle Santiago, antes descrita; por la izquierda con el local bodega que después se describirá, y por la espalda con la número veintidós de la calle Santiago; y

3.ª Un local bodega situado en la citada calle Nueva, sin número de gobierno; lindero por la derecha con la casa antes descrita; por la izquierda con casa número dos de José Conde Jimenez, y por la espalda con la número veintidós de la calle Santiago.

Dichas fincas las adquirió el solicitante á título de compra venta de la Sociedad anónima que existe en esta ciudad bajo la denominación de la «Cerámica Montillana».

Y cumpliendo lo acordado, se convoca por medio del presente á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio que se pretenden, para que dentro del término de ciento ochenta días puedan comparecer si quisieren alegar algún derecho, á cuyo efecto se expide este segundo edicto.

Dado en Montilla á tres de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Fernandez.—El Secretario, Andrés de Castro.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.467

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado se instruye expediente á instancia de doña Expectación Pizarro Villarreal, por sí y en representación de sus menores hijos, como viuda de su difunto marido don Manuel Tomás Ledesma Capilla, en solicitud de que se le devuelva el depósito de dos mil pesetas que su citado marido tiene consignado para garantizar el cargo de Procurador que venía ejerciendo en este Juzgado y en el cual cesó por defunción el diez y seis de Mayo último; habiendo acordado expedir el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra la aludida fianza; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo, será devuelto el depósito á los herederos del causante.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte y dos de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Mancebo.—El Secretario judicial, Cayo Paga.

AGUILAR.—Núm. 2.450

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, hurtadas á don Antonio José Vazo Cosano, la madrugada del diez y ocho al diez y nueve actual, del sitio Eras del Tostado, término de esta ciudad, donde las tenía en unión de otras; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado

con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y uno Julio de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Un mulo alzano, de ocho años, castrado, 1'50 alzada, marca F. 5 muslo izquierdo, lunares blancos en costillares.

Una mula de diez años, con 1'55 alzada, castaña, con el mismo hierro que la anterior.

Una mula de nueve años, con 1'52 alzada, castaña, entrecana, hierro R. R. R. en la tabla izquierda del cuello y F. 5 en muslo izquierdo.

Un mulo de cuatro años, 1'47 alzada, alazán, hierro F. 5 muslo izquierdo, bacilare; y

Una mula de once años, con 1'47 alzada, castaña oscura, con el mismo hierro que la anterior.

LA RAMBLA.—Núm. 2.489

Don Antonio Martínez Jordán, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de diez años, raza española, castaño, alzada 1'44 metros, cabos negros y herrado con el de la Compañía El Fénix Agrícola, en la nalga derecha, propio de Marcos Estrada Acaide, vecino de Santaella, hurtado en la noche del diez de los corrientes, de la era de la finca Cañada blanca, término de dicha villa; y caso de ser habido lo remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintinueve Julio de mil novecientos diez y ocho.—Antonio Martínez.—El Secretario, P. H., Pedro Jimenez.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita á emplazar por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.426

LOPEZ RUBIO, Manuel; natural de Villaralto; domiciliado últimamente en Espiel, sin que consten otras circunstancias; procesado en causa por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Hinojosa del Duque.

Imp. «La Opinión», Branlio Laportilla, 6